

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0096/2022

**Sujeto Obligado:**

**Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

**Palabras clave:** Juicio laboral, Medidas de apremio, Multas, Juicio de amparo, Atribuciones, Representación legal, Expresión documental,

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

La parte recurrente señala que como actor de un juicio laboral en etapa de ejecución, se ha percatado, que cuando la autoridad laboral impone a los titulares de la Jefatura de Gobierno, así como, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ambos de la Ciudad de México, la medida de apremio consistente en multas en términos del artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, misma que es impugnada a través del juicio de garantías, en el que ha sido emplazado con la calidad de tercero interesado, y que de dicho juicio se desprende que es promovido por personas de las que se tiene conocimiento han sido legalmente designadas como servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios Legales, siendo que las atribuciones generales delegadas a sus cargos no contemplan la representación en controversias jurisdiccionales de particulares, sino únicamente de

La respuesta formulada en atención a la solicitud de información pública resulta insuficiente e incompleta en atención a lo requerido, así como carente de los principios de fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad, tal actuación incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia ...

las unidades administrativas o dependencias que formen parte de la Administración Pública de la Ciudad de México.

## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**

## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva razonable en las unidades administrativas competentes, de las cuales no podrán faltar las que se pronunciaron y las que están adscritas a ellas, a efecto, de que la nueva respuesta fundada y motivada que se emitirá contemple el criterio de expresión documental del INAI.

Lo anterior, para brindar certeza a la parte recurrente respecto al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.





## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0096/2022

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJERÍA  
JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES**COMISIONADA PONENTE:**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0096/2022**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida y, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**Solicitud.** El veintitrés de noviembre, se recibió de la parte recurrente solicitud de acceso a la información, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090161721000223**, y consistió en:

[...]

Como parte actora en un juicio laboral que se encuentra en etapa de ejecución, me he percatado que cuando la autoridad laboral impone a los titulares tanto de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como de la Consejería

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México la medida de apremio consistente en multas en términos del artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores a Servicio del Estado, las mismas siempre son impugnadas a través del juicio de garantías en el que he sido emplazado con la calidad de tercero interesado, y que de dicho juicio se desprende que es promovido por personas de las que se tiene conocimiento han sido legalmente designadas como servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios Legales, cuando resulta de explorado derecho que las atribuciones generales delegadas a sus cargos no contemplan la representación en controversias jurisdiccionales de particulares, sino únicamente de las unidades administrativas o dependencias que formen parte de la Administración Pública de la Ciudad de México. Expuesto lo anterior, respetuosamente solicito me sea informado lo siguiente:

- El nombre del servidor público designado a la fecha de la presente solicitud, con el cargo de Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México.
- La descripción pormenorizada de los documentos que se acompañan como anexos a los escritos iniciales de demanda de amparo, con la intención de acreditar la personalidad como representante legal, o bien como apoderado legal de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, y del C. Néstor Vargas Solano, según el caso en concreto.
- Señale la partida presupuestal con la que se han cubierto los gastos u honorarios de la Notaría que emitió el instrumento notarial, y sus posteriores certificaciones, documentos con lo que se intenta acreditar la personalidad como representante legal, o bien como apoderado legal de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, y del C. Néstor Vargas Solano, según el caso en concreto.
- Las consideraciones de procedencia y oportunidad para que en los juicios de amparo cuyo acto reclamado se constriñe a la impugnación de medidas de apremio impuestas por las autoridades laborales, la representación legal de los quejosos, la C. Claudia Sheinbaum Pardo, y del C. Néstor Vargas Solano, se lleven a cabo por servidores públicos en funciones adscritos a la Dirección General de Servicios Legales, esto no obstante que el juicio de amparo lo promueve la parte quejosa con la calidad de persona física.
- Se señale de forma pormenorizada el motivo por el cual, en los juicios de amparo cuyo acto reclamado se constriñe a la impugnación de medidas de apremio impuestas por las autoridades laborales, promovidos en representación legal de los quejosos, la C. Claudia Sheinbaum Pardo, y del C. Néstor Vargas Solano, se suprimen los logos o logotipos institucionales, así como los membretes de la parte inferior de tales documentos.
- El artículo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, o bien, de su Reglamento Interior que faculta a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios Legales para

representar legalmente en juicios de amparo a los quejosos, la C. Claudia Sheinbaum Pardo, y al C. Néstor Vargas Solano, cuando la demanda de amparo se promueve con el carácter de persona física.

- Los motivos por los cuales se ha arribado a la conclusión de que la representación legal de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, y del C. Néstor Vargas Solano, debe realizarse por servidores públicos en funciones adscritos a la Dirección General de Servicios Legales, aún y cuando se encuentran impedidos para ello.

- El nombre del servidor público en carácter de superior jerárquico que giró la instrucción respecto a efectuar la representación legal en el supuesto previamente referido, por conducto de servidores públicos en funciones adscritos a la Dirección General de Servicios Legales.

[...] [sic]

Adicionalmente, en la solicitud señaló como modalidad electrónica a través del Sistema de solicitudes de la PNT y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento el correo electrónico.

**2. Respuesta.** El seis de diciembre, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante los siguientes documentos:

**2.1. Oficio número CJS/UT/2153/2021**, de la misma fecha, suscrito el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante:

[...]

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General de Servicios Legales, quien envió el oficio número **DGSL/DPJA-UT/215/2021**, con lo que dio contestación a su solicitud, mismo que se anexa a través del Sistema de Solicitudes de Información de la CDMX, como usted lo indicó.

[...] [sic]

**2.2** Oficio número **DGSL/DPJA-UT/215/2021**, de fecha 2 de diciembre de 2021, suscrito el **Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales** y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia.

[...]

En cumplimiento a la solicitud de referencia, adjunto encontrará en formato PDF, la respuesta proporcionada por el área técnica correspondiente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia ..., numerales 2.7 y 2.11 de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales.

[...].sic]

**2.3** MEMORÁNDUM No. **DGSL/DPJA/SJLRCCH/77/2021**, de fecha 1º. de diciembre de 2021, suscrito por la **Subdirectora de Juicios Laborales y de Resoluciones de Cumplimiento de Capital Humano** y dirigido al **Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales:**

[...]

En relación a las manifestaciones que realiza el solicitante, referente. a que como parte actora se ha percatado de diversas circunstancias que a su decir se han dado en procesos jurisdiccionales de los cuáles no refiere mayores datos. Al respecto, es importante precisar que de las manifestaciones en comento se desprende que el particular emite su interpretación personal de los ordenamientos legales que indica afirmando lo que él mismo considera es lo que se dispone en ellos respecto de servidores públicos y a la representación en controversias jurisdiccionales de particulares. Derivado de lo anterior, se advierte que realiza diversos cuestionamientos que de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se atienden en los siguientes términos:

En relación a la primera petición se informa que el servidor público que funge como Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México a la fecha de la solicitud de información de mérito es el C. **CARLOS FÉLIX AZUELA BERNAL**.

En lo que se refiere al punto consistente en la descripción pormenorizada de los documentos que se acompañan como anexos a los escritos iniciales de

demanda de amparo, con la intención de acreditar la personalidad como representante legal, o bien como apoderado legal de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, y del C. Néstor Vargas Solano, según el caso en concreto, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible atender su petición en los términos solicitados, toda vez que tal y como lo refiere en su escrito se trata de información relativa a personas físicas.

Asimismo, es necesario señalar que al tratarse de personas físicas, no es posible divulgar o proporcionar información relacionada dichas personas físicas, lo anterior de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, es importante señalar que atendiendo a lo manifestado por el peticionario, quien aduce que en múltiples ocasiones se le ha emplazado en su carácter de tercero interesado en juicios de amparo, dicha situación pone de manifiesto que los anexos que solicita, le fueron entregados al mismo, al momento de ser notificada la existencia del juicio de amparo respectivo y de no ser el caso podrá tener acceso a los mismos a través del órgano jurisdiccional competente.

Por lo que hace al cuestionamiento consistente en señalar la partida presupuestal con la que se han cubierto los gastos u honorarios de la notaría que emitió un instrumento notarial, sus posteriores certificaciones, documentos con los que se intenta acreditar la personalidad como representante legal, o bien como apoderado legal de la C. Claudia Sheinbaum Pardo y el C. Néstor Vargas Solano, según el caso en concreto, al respecto, se manifiesta que no es factible atender a lo solicitado en virtud de que su requerimiento no refiere la existencia de información pública identificada que con certeza detente esta dependencia en virtud de que se refiere a un documento notarial no identificado con el que a su decir se intenta acreditar la personalidad como representante legal de los particulares en un juicio del que no se da mayor referencia.

Ahora bien, en lo que respecta al requerimiento consistente en las consideraciones de procedencia y oportunidad para que los juicios de amparo cuyo acto reclamado se constriñe a la impugnación de medidas de apremio impuestas por las autoridades laborales, la representación legal de los quejosos, la C. Claudia Sheinbaum Pardo, y del C. Néstor Vargas Solano, se lleven a cabo por servidores públicos en funciones adscritos a la Dirección General de Servicios Legales, esto no obstante que el juicio de amparo lo promueve la parte quejosa con la calidad de persona física, al respecto, se indica que no es posible atender a lo solicitado en virtud de que el particular no solicita información de carácter público sino que requiere un pronunciamiento de carácter subjetivo sobre un supuesto que plantea en relación a juicios de amparo que sin identificar refiere, y que son promovidos por persona física.

Por cuanto hace el punto en el que solicita se señale de forma pormenorizada el motivo por el cual, en los juicios de amparo cuyo acto reclamado se constriñe a la impugnación de medidas de apremio impuestas por las autoridades laborales, promovidos en representación legal de los quejosos toma la C. Claudia Sheinbaum Pardo, y del C. Néstor Vargas Solano se suprimen los logos o logotipos institucionales, así como los membretes de la parte inferior de tales documentos, al respecto, se manifiesta que no es posible atender a lo solicitado, con virtud de que el peticionario no solicita información de carácter público en posesión de esta dependencia, sino que requiere un pronunciamiento de carácter subjetivo relativo a documentación que él describe y que a su decir no guarda relación con esta dependencia.

Por cuanto hace al punto concerniente al artículo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, o bien, de su Reglamento Interior que faculta a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios Legales para representar legalmente en juicios de amparo a los quejosos, la C. Claudia Sheinbaum Pardo, y al C. Néstor Vargas Solano, cuando la demanda de amparo se promueve con el carácter de persona física, al respecto, no es factible dar atención en los términos requeridos, toda vez que lo solicitado no refiere a información pública generada o en posesión de esta dependencia; sino que se requiere el análisis e identificación de preceptos legales del ordenamiento legal que el propio particular cita y refiere guardan relación con demandas promovidas por personas físicas; no obstante lo anterior atendiendo a los principios de máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que se encuentran contemplados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se indica que el ordenamiento legal que menciona en el que puede ubicar el precepto de su interés se encuentra publicado de manera electrónica en el prontuario normativo cuyos links electrónicos se proporcionan para su acceso.

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY\\_ORGANICA\\_DEL\\_PODER\\_EJECUTIVO\\_Y\\_DE\\_LA\\_ADMINISTRACION\\_PUBLICA\\_DE\\_LA\\_CDMX\\_3.1.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CDMX_3.1.pdf)

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO\\_INTERIOR\\_DEL\\_PODER\\_EJECUTIVO\\_Y\\_DE\\_LA\\_ADMINISTRACION\\_PUBLICA\\_DE\\_LA\\_CIUADAD\\_DE\\_MEXICO\\_14.1.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_14.1.pdf)

En lo que toca a los motivos por los cuales se ha arribado a la conclusión de que la representación legal de la C. Claudia Sheinbaum Pardo y del C. Néstor Vargas Solano, debe realizarse por servidores públicos en funciones adscritos a la Dirección General de Servicios Legales, aún y cuando se encuentran impedidos para ello, al respecto no es posible atender su petición, en virtud de que el particular no requiere información de carácter público sino un pronunciamiento conclusivo de carácter subjetivo sobre la representación legal de las personas físicas que menciona en relación a la opinión personal que al respecto manifiesta, y al tratarse de actos en su calidad de personas físicas se desconocen los motivos y consideraciones que éstas tengan.

Finalmente, en lo tocante al nombre del servidor público en carácter de

superior jerárquico que giró la instrucción respecto a efectuar la representación legal en el supuesto previamente referido, por conducto de servidores públicos en funciones adscritos a la Dirección General de Servicios Legales se indica la imposibilidad para atender a lo solicitado en sus términos, toda vez que el particular requiere el nombre de un servidor público que no es posible determinar o bien ubicar en la estructura de esta dependencia en virtud de que a su decir interviene en un supuesto hipotético planteado por él, con un pronunciamiento de carácter conclusivo.

[...] [sic]

**2.3. Recurso.** El diez de enero de dos mil veintidós, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido siguiente:

[...]

**Razón de la interposición**

[...]

La respuesta formulada en atención a la solicitud de información pública con número de folio **090161721000223** resulta insuficiente e incompleta en atención a lo requerido, así como carente de los principios de fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad, tal actuación incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia ...

[...] [sic]

**4. Turno.** El diez de enero, el entonces Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0096/2022** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** Por acuerdo del trece de enero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Finalmente, se informa a las partes que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno de este Instituto, realizar notificaciones a las partes a través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

**6.- Manifestaciones.** El ocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, a través, de los siguientes documentales:

**CJSL/UT/0214/2022**

**08 de febrero de 2022**

**Suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia  
Dirigido al Instituto**

[...]

**Cuarto.** Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, esta Unidad de Transparencia procedió a hacerlo del conocimiento de la Dirección General de Servicios Legales con el oficio CJSL/UT/0171/2022 del 31 de enero del año en curso.

**Quinto.** Derivado de lo anterior, la Dirección General de Servicios Legales emitió el diverso DJSL/DPJA/UT/034/2022 del 04 de febrero de 2022, signado por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales, al que anexa el Memorándum DGSL/DPJA/SJLRCCH/10/2022 del 03 de febrero de 2022 signado por el Subdirector de Juicios Laborales y de Resoluciones de Cumplimiento de Capital Humano a través del cual realiza diversas manifestaciones.

**PRUEBAS**

**ANEXO I.** Archivo electrónico que contiene los oficios CJSL/UT/2153/2021, del 06 de diciembre del año próximo pasado, DGSL/DPJA-UT/215/2021 del 2 de diciembre de 2021 y MEMORÁNDUM DGSL/DPJA/SJLRCCH/77/2021 del 01 de diciembre de 2021, con los cuales se dio respuesta a la solicitud de información pública.

**ANEXO II.** Archivo electrónico que contiene el oficio CJSL/UT/0171/2022, del 31 de enero del año en curso, signado por la suscrita, con el cual se notificó la admisión del Recurso de Revisión que nos ocupa a la Dirección General de Servicios Legales.

**ANEXO III.** Archivo electrónico que contiene el oficio DGSL/DPJA-UT/034/2022, del 04 de febrero del año en curso así como el MEMORÁNDUM DGSL/DPJA/SJLRCCH/10/2022, del 03 de febrero de los corrientes, emitidos por la Dirección General de Servicios Legales con los que rinden las manifestaciones de ley correspondientes.

[...] [sic]

**CJSL/UT/0171/2022**

**31 de enero de 2022**

**Suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia  
Dirigido al Director General de Servicios Legales**

[...]

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita realice las manifestaciones de Ley que a su derecho convenga, a más tardar el **04 de febrero de 2002**, para estar en posibilidad de dar contestación en tiempo y forma al recurso de revisión antes mencionado, por lo cual se agrega los siguientes:

- Solicitud de información pública con número de Folio 090161721000223.
- Respuesta de la Dirección General de Servicios Legales.
- Respuesta de la Unidad de Transparencia en el Sistema SISA I 2.0.
- Documento enviado por la parte recurrente al ingresar el Recurso de Revisión que nos ocupa.
- Acuerdo de Admisión del INFOCDMX

[...]

**DGSL/DPJA-UT/034/2022**

**04 de febrero de 2022**

**Suscrito por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de  
Servicios Legales**

**Dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia**

[...]

Atendiendo a lo anterior, adjunto encontrará en formato PDF, la respuesta proporcionada por el área técnica correspondiente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 24 fracción II, 233 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Numerales 2.7, 2.11, 11.1, 11.7 y 11.8 de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales.

[...][sic]

**MEMORÁNDUM No. DGSL/DPJA/SJLRCCH/77/2021**

**3 de febrero de 2021**

**Suscrito por el Subdirector de Juicios Laborales y de Resoluciones de  
Cumplimiento de Capital Humano**

**Dirigido al Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales**

[...]

En relación a los agravios antes mencionados y que fueron formulados por te, se manifiesta lo siguiente:

En cuanto lo que el ocurrente menciona que la respuesta de mérictuada de manera intencionalmente sesgada con la intención de negar la información la cual a acción es de carácter público, al respecto contrario a lo argumentado por el solicitante, se que esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada para solventar la consulta realizaz qué tal y como el propio recurrente lo precisó realizó una consulta a manera de solicitud de anformación pública que fue registrada con el Folio 090161721000223, realizando mención a servicios que actúan en procedimientos jurisdiccionales en su calidad de personas físicas, lo que manifiesto que las supuestas conductas y actuaciones que a su criterio se dan, no son observably de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de Méxiior en razón de que la citada Ley establece lo siguiente:

“ **Sujetos Obligados:** De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato,

Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;”

De lo anterior, se debe advertir que los CC. Claudia Sheinbaum Pardo y Néstor Vargas Solano al día de hoy son servidores públicos y titulares de un ente obligado, sin embargo en la consulta que realiza el peticionario son ubicados como personas físicas actuando en el ámbito particular, esto es que el solicitante refiere acciones de los mismos en su calidad de personas físicas, lo cual los excluye de ser sujetos obligados y en consecuencia a la información o datos relacionados con esa actividad; con lo que se demuestra la imposibilidad que le asiste a esta unidad administrativa para atender su consulta ya que no genera o detenta información al respecto.

Bajo esa premisa, en cuanto los agravios antes citados y hechos valer por el recurrente, en específico el que refiere al punto consistente en que la respuesta es insuficiente e incompleta y que la misma carece de los principios de fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad, se indica que resulta improcedente, toda vez que de conformidad con la lectura armónica de la contestación emitida mediante el memorándum DGSL/DPJA/ SJLRCCH/77/2021, se puede observar que la misma se atendió de forma oportuna y completa bajo dichos principios, en virtud de que se dio contestación a todos los puntos referidos por el peticionario con base en el marco normativo aplicable, razón por la cual se solicita sean desestimadas las apreciaciones y argumentos realizados por el recurrente y se confirme la respuesta emitida.

Ahora bien, a fin de continuar con la contestación a los agravios que pretende hacer valer el recurrente, es indispensable precisar de manera reiterada lo que debe entenderse por información pública, por lo que para mayor claridad y de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene que información pública es toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; concepto que permite afirmar contrario a lo señalado por el recurrente, que la duda que motiva su deseo de una explicación a través de la consulta que realiza, bajo ninguna circunstancia debe ser considerada como información pública en posesión de este sujeto obligado, pues como él mismo lo refiere en sus agravios, se trata de una duda que le surgió, así como de una consulta, de la cual pretende una explicación de porciones normativas y de facultades que detentan los servidores públicos que el peticionario refiere, lo que demuestra que la tramitación de su necesidad de explicación a una duda inmersa en la solicitud cuya respuesta combate no se encuadra en lo contemplado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el peticionario realiza una consulta tal y como en múltiples ocasiones lo manifiesta en sus agravios, aunado a que en algunos casos pide explicación y pronunciamientos de carácter subjetivo relacionados a tópicos que refieren a

acciones y decisiones de particulares, lo cual es contrario al objeto de derecho de acceso a la información pública, ya que el objetivo de éste consiste en proporcionar información que genere, obtenga, adquiera transforme o posea el sujeto obligado.

En virtud de ello, y derivado de las propias manifestaciones del recurrente, en las que afirma que la consulta realizada radica en los motivos y circunstancias del porque el titular de Dirección General de Servicios Legales, firma y promueve juicios de amparo donde las partes quejasas resultan ser personas físicas y aclara que solicita una explicación desarrollada a su favor, en su momento el ente competente para resolver el presente recurso, deberá advertir que evidentemente las aclaracas relacionadas con actos realizados en el ámbito de las personas físicas solicitada a manera de una consulta no se puede considerar una solicitud de información pues con y como el mismo recurrente lo manifiesta son consultas y explicaciones de un proceder de personas físicas, situaciones subjetivas que el sujeto obligado desconoce y más aún como la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo refiere información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del ente público, pues la información pública debe ser tangible, situación que no acontece respecto a las consultas y explicaciones que el recurrente.

Por lo que se afirma que la respuesta materia del presente medio de impugnación atendiendo al principio de máxima publicidad, indicando de manera fundada y motivada no resulta factible, haciendo de su conocimiento que los documentos de descripción que le fueron entregados al mismo, al momento de ser notificada la existencia de amparo respectivo y de no ser el caso podría tener acceso a los mismos a través del Órgano competente, reiterándose una vez más, que su requerimiento constituye un cuestionamiento subjetivo relativo a los documentos y supuestos hipotéticos que él mismo describe, cuestionamiento del cual no cabe pronunciamiento alguno pues la descripción, naturaleza, calidad y alcance de los documentos que plantea no implican la existencia de información en posesión de este sujeto obligado, el propio recurrente señala y afirma, se trata de una consulta que a su parecer no fue colmada.

En lo que refiere al punto consistente en la descripción de los documentos que se acompañan como anexos a los escritos iniciales de demanda de amparo de acreditar la personalidad como representante legal, o bien como apoderado legal de la Sra. Sheinbaum Pardo, y del C. Néstor Vargas Solano según el caso en concreto, y a lo cual el recurrente alega que su consulta versa sobre la descripción del documento consiste en la naturaleza de los alcances de la documentación de mérito, por lo que a su consideración la información que el ente obligado fue maliciosa; se hace de su conocimiento que en ningún momento existió un pronto ilegal, ni se tuvo la intención de omitir información, sin embargo, al tratarse de actuaciones por personas físicas esta unidad administrativa no detenta dicha información, no obstante se recalca que la información pública no tiene como objeto explicar o describir acciones o, sino únicamente proporcionar la información que el sujeto obligado detente, ya

que el hoy reconoce, aclara y precisa que su intención es una consulta así como la descripción de los alca documentos sobre los cuales se debía pronunciar el ente obligado, lo que no constituye una solioración, lo cual se encuentra plenamente justificado, motivado y fundamentado en el artículo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el recurrente resulta necesario seña como se mencionó en la respuesta impugnada por él, lo vertido en su consulta constituye una ace carácter subjetivo al asegurar que todos los supuestos amparos se tramitan de la misma mane información que evidentemente no le consta al no ser parte del juicio, con lo cual quedado la especulación infundada y temeraria que realiza el recurrente, pues, denota su contradiccióstar que no es parte pero asegura que se trata del mismo modus operandi, ya que al no ser parteto juicio, no está en posibilidades de asegurar hechos que no le constan y que pertenecen a divers físicas.

Por último, es importante señalar que contrario a lo manifestado por el recurrente las solicitudes se deben analizar conforme a cada uno de los supuestos inferidos por los peticionarios, ya que no es viable establecer una Generalidad o presunciones de lo solicitado, con lo que se cumplen los principios de congruencia y exhaustividad, así como la fundamentación y motivación, aunado a que se advierte nuevamente que la naturaleza de la petición del recurrente consiste en una consulta y en el deseo de una explicación de una porción normativa, cuestiones que radican en un supuesto de carácter subjetivo y no así en una solicitud de información. Robustece lo anterior, lo argumentado en dicho párrafo por el peticionario, pues refiere que como particular le surgió esa duda, por lo que su intención es solicitar una explicación de situaciones relativas a las actividades y funciones ejecutadas por un servidor público en su calidad de persona física reiterándose que dicha duda no constituye una solicitud de información que en su caso detenta el sujeto obligado recurrido máxime que el objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es resolver dudas o consultas de los gobernados ni de dar explicaciones de porciones normativas o emitir pronunciamiento de carácter subjetivo.

Así como por lo que respecta a que el entre obligado debió prevenir al peticionario a efecto de que aclarara su consulta y que por el hecho de no haber sido de esa forma, a consideración del recurrente trae aparejado tácitamente la aceptación del ente obligado para dar respuesta a su consulta, se hace del conocimiento que dicha interpretación es incorrecta, pues contrario a lo manifestado por el recurrente dicha prevención aplica cuando el sujeto obligado tiene dudas acerca de la información solicitada o cuando se determine la notoria competencia, situación que no se actualiza en la presente consulta, tan es así como que todos los puntos señalados fueron atendidos de manera fundada y motivada, por lo cual no le asiste la razón al recurrente y máxime tratándose de una consulta que no se encuadra en el supuesto de información pública.

Por todo lo anterior, resulta evidente que cada uno de los agravios formulados por el recurrente devienen inatendibles pues carecen de sustento normativo ya que como ha quedado demostrado, esta unidad administrativa no está negando el acceso a la información pública, toda vez que los supuestos esgrimidos no se encuadran en dicha hipótesis, aunado a que el recurrente jamás tuvo la intención de solicitar información pública, pues como él lo precisa realizó una consulta derivada de una duda que le surgió, y que tal y como se manifestó en el contenido del presente recurso dicha consulta se refiere a individuos que actúan en su calidad de personas físicas lo que hace evidente que no se pueden considerar como sujetos obligados.  
[...] [sic]

Este último memorándum tiene problemas de escaneo que afectan la redacción en varias partes del documento.

**7. Ampliación y Cierre.** Por acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado realizó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, precluye su derecho para tal efecto.

Asimismo, dio cuenta que la parte recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que, no se convocó a una audiencia de conciliación entre las partes.

De igual manera, esta Ponencia decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó

la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el seis de diciembre, según se observa de las constancias del SISAI 2.0; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de diciembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete de diciembre al trece de enero de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diez de enero de dos mil veintidós, es decir, el día doce del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Litis:** se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de Transparencia.

Para un mayor entendimiento de la Litis del presente recurso es necesario sintetizar la solicitud de información, la respuesta que el sujeto obligado le otorgó, así como los agravios manifestados por la particular.

En el plano general, la parte recurrente señala que como actor de un juicio laboral en etapa de ejecución, se ha percatado, que cuando la autoridad laboral impone a los titulares de la Jefatura de Gobierno, así como, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ambos de la Ciudad de México, la medida de apremio consistente en multas en términos del artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, misma que es impugnada a través del juicio de garantías, en el que ha sido emplazado con la calidad de tercero interesado, y que de dicho juicio se desprende que es promovido por personas de las que se tiene conocimiento han sido

legalmente designadas como servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios Legales, siendo que las atribuciones generales delegadas a sus cargos no contemplan la representación en controversias jurisdiccionales de particulares, sino únicamente de las unidades administrativas o dependencias que formen parte de la Administración Pública de la Ciudad de México. De esta generalidad, se desprenden 8 requerimientos.

El sujeto obligado, principalmente, a través, de la Subdirección de Juicios Laborales y de Resoluciones de Cumplimiento de Capital Humano, da respuesta, señalando en general que los requerimientos de la parte recurrente no son factibles de ser atendidos, debido a que, el particular no requiere información de carácter público sino un pronunciamiento conclusivo de carácter subjetivo con respecto a la representación legal de las personas físicas relacionadas a la opinión personal que al respecto manifiesta, y al tratarse de actos en su calidad de personas físicas se desconocen los motivos y consideraciones que éstas tengan.

La parte recurrente centró su inconformidad en que dicha respuesta del sujeto obligado resulta insuficiente e incompleta, falta de fundamentación y motivación, así como, de congruencia y exhaustividad. Lo anterior, en su conjunto, recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción IV**, de la Ley de Transparencia.

**QUINTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el considerando inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la

parte recurrente.

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del contenido de los requerimientos 1, 4 y 5, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

*Registro: 204,707*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 219,095*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Común*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Junio de 1992*

*Tesis:*

*Página: 364*

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante*

*la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si los requerimientos señalados, para propósitos del presente recurso con los numerales 2, 3, 6,7 y 8, fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó a la parte recurrente, por lo que, resulta relevante conocer si las respuestas se hicieron con apego a la legalidad, respecto a la información que detenta el Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto, se hará el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

A efecto, de realizar de mejor manera el estudio se tiene el siguiente cuadro:

“ ...

Como parte actora en un juicio laboral que se encuentra en etapa de ejecución, me he percatado que cuando la autoridad laboral impone a los titulares tanto de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México la medida de apremio consistente en multas en términos del artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores a Servicio del Estado, las mismas siempre son impugnadas a través del juicio de garantías en el que he sido emplazado con la calidad de tercero interesado, y que de dicho juicio se desprende que es promovido por personas de las que se tiene conocimiento han sido legalmente designadas

como servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios Legales, cuando resulta de explorado derecho que las atribuciones generales delegadas a sus cargos no contemplan la representación en controversias jurisdiccionales de particulares, sino únicamente de las unidades administrativas o dependencias que formen parte de la Administración Pública de la Ciudad de México. Expuesto lo anterior, respetuosamente solicito me sea informado lo siguiente:"

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
	<p>Dirección General de Servicios Legales:</p> <p>Subdirección de Juicios Laborales y de Resoluciones de Cumplimiento de Capital Humano:</p>	
<p>1.- El nombre del servidor público designado a la fecha de la presente solicitud, con el cargo de <b>Director General de Servicios Legales</b> de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México.</p>	<p>El servidor público que funge como Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México a la fecha de la solicitud de información de mérito es el <b>C. CARLOS FÉLIX AZUELA BERNAL</b></p>	<p><u>Respuesta fundada</u></p>
<p>2.- La <u>descripción pormenorizada</u> de los documentos que se acompañan como <u>anexos a los escritos iniciales de demanda de amparo</u>, con la intención de <u>acreditar la personalidad como representante legal, o bien como apoderado legal de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, y del C. Néstor Vargas Solano</u>, según el caso en concreto.</p>	<p>de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible atender su petición en los términos solicitados, toda vez que tal y como lo refiere en su escrito se trata de información relativa a personas físicas.</p> <p>Asimismo, es necesario señalar que al tratarse de personas físicas, no es posible divulgar o proporcionar información relacionada dichas personas físicas, lo anterior de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</p> <p>No obstante lo anterior, es importante señalar que atendiendo a lo manifestado por el peticionario, quien aduce que en múltiples ocasiones se le ha emplazado en su carácter de tercero interesado en juicios de amparo, dicha situación pone de manifiesto que los anexos que solicita, le fueron entregados al mismo, al momento de ser notificada la existencia del juicio de amparo respectivo y de no ser el caso podrá tener acceso a los mismos a través del órgano jurisdiccional competente.</p>	<p>Aquí se destaca la <b>conducta maliciosa</b> con la que el Ente obligado <b>pretende ocultar información</b>, así como la <b>ausencia de criterio interpretativo</b> aplicado a la solicitud que le fue expuesta, ya que de la redacción de esa parte de la respuesta se puede inferir que el ente obligado considera que se solicitó la expedición de algún documento, lo cual es una cuestión totalmente ajena al tópico que nos ocupa, y asevera que el contenido del mismo resulta consultable en la controversia de amparo. Lo anterior evidentemente <b>no puede colmar la consulta efectuada</b>, pues la misma se constriñó en la <b>descripción de los documentos</b> que se acompañan para acreditar la personalidad como representante o apoderado legal de los CC. Claudia</p>

		<p>Sheinbaum Pardo y Néstor Vargas Solano, <b>esto es, se refiera la naturaleza, calidad y descripción de los alcances</b> de la documental de mérito, <b>sin particularizar</b> fecha o denominación de alguno en específico, y respecto de las cuales no se tiene conocimiento pleno, pues como se ha referido <b>el solicitante ha sido emplazado con calidad de Tercero Interesado en los juicios en los que tiene ese interés, pero no en todos los juicios donde los referidos servidores públicos son parte, como temerariamente lo infiere el ente obligado.</b></p> <p>Por lo que la conducta indebidamente asumida del ente obligado, de remitir la búsqueda de lo solicitado a constancias de juicios de amparo, no solo es un acto contrario al derecho humano de acceso a la información pública, sino un pronunciamiento ilegal por carecer de justificación, máxime que como se expuso no se solicitó la remisión de documento alguno.</p> <p>Continúa señalando el ente obligado que la consulta se efectúa <b>sobre información de carácter diverso a la pública por concernir a personas físicas</b> y como se desarrolló en párrafos previos denota la intención injustificada de omitir la remisión cabal de la información solicitada, inclusive <b>para concluir su argumento al señalar que se pide un pronunciamiento subjetivo</b>, lo cual es incorrecto pues se pide un pronunciamiento precisamente de ese ente obligado como el facultado para representar a la</p>
--	--	--

		<p>Administración Pública de la Ciudad de México, y a la persona titular de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en todo tipo de controversias, pero no así de personas físicas como en el caso expuesto resultan las personas que ostentan los cargos de mérito, y que si pretenden la impugnación vía amparo indirecto, dado que el acto reclamado (multas) les causa una afectación a su esfera jurídica como particular, concretamente a su patrimonio, se encuentran imposibilitados para ser representado por distinto servidor público en funciones, no obstante ello, el ente obligado no logra explicar el objetivo de la consulta.</p>
<p>3.- <u>Señale la partida presupuestal con la que se han cubierto los gastos u honorarios de la Notaria que emitió el instrumento notarial, y sus posteriores certificaciones, documentos</u> con lo que se intenta <u>acreditar la personalidad como representante legal</u>, o bien como apoderado legal de la C. <u>Claudia</u> Sheinbaum Pardo, y del C. <u>Néstor</u> Vargas Solano, según el caso en concreto.</p>	<p>se manifiesta que no es factible atender a lo solicitado en virtud de que su requerimiento no refiere la existencia de información pública identificada que con certeza detente esta dependencia en virtud de que se refiere a un documento notarial no identificado con el que a su decir se intenta acreditar la personalidad como representante legal de los particulares en un juicio del que no se da mayor referencia.</p>	<p>Contrario al argumento que intenta hacer valer el ente obligado se trata de <b>cuestiones de carácter público, pues tales instrumentos notariales son exhibidos por el Director General de Servicios Legales, que firma con tal calidad en TODOS LOS JUICIOS DE AMPARO</b> que promueve contra las multas impuestas a los CC. Claudia Sheinbaum Pardo y Néstor Vargas Solano, estos últimos como quejosos, por eso se solicita se refiera a cargo de que partida presupuestal se efectúan los pagos de los mismos, pues si tales documentos son detentados por un servidor público, evidentemente la obtención de los mismos corresponde a la Administración Pública, y como se explicó en párrafos previos resulta una imposición injustificada se refiera de forma expresa a un juicio de amparo</p>

		<p>en concreto, pues tal elemento no es indispensable para referir tal circunstancia. Máxime que a través de la respectiva unidad de administración de recursos, el ente obligado pudo acreditar como se colman los pagos, gastos u honorarios de los instrumentos notariales en cita.</p> <p>En esta parte, y sin consentir el argumento que se combate, se considera prudente reiterar que el contenido del <b>artículo 200 y 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</b>, imponía el deber al ente obligado de en un término no mayor a tres días, efectuara prevención respecto a cualquier inconsistencia, <b>en este punto debió de preguntar a que instrumento notarial de refería, si a su consideración se precisaba ese dato o elemento</b>, pues el acceso a la información pública se debe tutelar bajo el principio de gobierno abierto instituido en la propia Constitución Política de la Ciudad de México, <b>y no imponer diversos obstáculos de forma que compliquen tal acceso</b>, como al parecer de manera dolosa se desprende la respuesta que por esta vía se recurre.</p>
<p>4.- Las <u>consideraciones de procedencia y oportunidad para que en los juicios de amparo cuyo acto reclamado se constriñe a la impugnación de medidas de apremio impuestas por las autoridades laborales, la representación legal de los quejosos</u>, la C. Claudia Sheinbaum Pardo, y del C. Néstor Vargas Solano, se</p>	<p>se indica que no es posible atender a lo solicitado en virtud de que el particular no solicita información de carácter público sino que requiere un pronunciamiento de carácter subjetivo sobre un supuesto que plantea en relación a juicios de amparo que sin identificar refiere, y que son promovidos por persona física.</p>	

<p>lleven a cabo por <u>servidores públicos en funciones adscritos a la Dirección General de Servicios Legales</u>, esto no obstante que <u>el juicio de amparo lo promueve la parte quejosa con la calidad de persona física.</u></p>		
<p>5.- Se <u>señale de forma pormenorizada el motivo</u> por el cual, <u>en los juicios de amparo</u> cuyo <u>acto reclamado</u> se construye a la <u>impugnación de medidas de apremio impuestas por las autoridades laborales, promovidos</u> en representación legal de los quejosos, la C. Claudia Sheinbaum Pardo, y del C. Néstor Vargas Solano, <u>se suprimen los logos o logotipos institucionales</u>, así como los <u>membretes de la parte inferior de tales documentos.</u></p>	<p>se manifiesta que no es posible atender a lo solicitado, con virtud de que el peticionario no solicita información de carácter público en posesión de esta dependencia, sino que requiere un pronunciamiento de carácter subjetivo relativo a documentación que él describe y que a su decir no guarda relación con esta dependencia.</p>	
<p>6.- El <u>artículo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo</u> y de la Administración Pública de la Ciudad de México, <u>o bien</u>, de su <u>Reglamento Interior que faculta a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios Legales</u> para <u>representar legalmente en juicios de amparo a los quejosos</u>, la C. <u>Claudia Sheinbaum Pardo</u>, y al C. <u>Néstor Vargas Solano</u>, <u>cuando la demanda de amparo se promueve con el carácter de persona física.</u></p>	<p>no es factible dar atención en los términos requeridos, toda vez que lo solicitado no refiere a información pública generada o en posesión de esta dependencia; sino que se requiere el análisis e identificación de preceptos legales del ordenamiento legal que el propio particular cita y refiere guardan relación con demandas promovidas por personas físicas; no obstante lo anterior atendiendo a los principios de máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que se encuentran contemplados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se indica que el ordenamiento legal que menciona en el que puede ubicar el precepto de su interés se encuentra publicado de manera electrónica en el prontuario normativo cuyos links electrónicos se proporcionan para su acceso.</p> <p><small><a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/imagenes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CDMX_3.1.pdf">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/imagenes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CDMX_3.1.pdf</a> <a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/imagenes/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIDAD_DE_MEXICO_14.1.pdf">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/imagenes/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIDAD_DE_MEXICO_14.1.pdf</a></small></p>	<p>En este punto, es dable señalar que de conformidad con el contenido del <b>artículo 200 y 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</b>, imponía el deber al ente obligado de en un término no mayor a tres días, efectuara prevención respecto a tal inconsistencia, así como remitiera la solicitud de información a la unidad administrativa que considerara, pero haber omitido efectuar tal prevención o manifestación en el momento oportuno a ello, trae aparejado como consecuencia que <b>tácitamente se aceptó que se trataba del obligado a dar respuesta</b>, siendo inválido y una actuación dolosa que al momento de supuestamente dar respuesta</p>

		<p>esgrima una imposibilidad con relación a la competencia, misma que previamente ni siquiera esbozo como una prevención, por ende, debe de desestimarse el impedimento aludido, y ordenar al ente obligado que informe lo solicitado por detentar evidentemente tal calidad.</p> <p>Pues cualquiera que sea la función desempeñada por los servidores públicos de la Ciudad de México, como dar respuesta a un escrito de petición, debe ser conforme a la buena administración pública, al constituir un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario.</p> <p>La respuesta esgrimida por el ente obligado, no es completa y mucho menos congruente con lo solicitado, sorprendiendo al solicitante el poco grado de comprensión en lectura que posee el servidor público que efectuó la misma, pues la solicitud radicó precisamente en se informara las facultades con las que cuenta el titular de la Dirección General de Servicios Legales delegadas en la Ley Orgánica aplicable, así como su Reglamento, pues desde la perspectiva de este particular los servidores públicos; concretamente el de mérito, tiene designadas atribuciones en su encargo siempre a favor de la Administración Pública, motivada por el interés público de su correcta ejecución,</p>
--	--	--

		<p>excluyendo su servicio a favor de particulares o personas físicas como lo refiere el propio obligado.</p> <p>No obstante ello en su respuesta refiere encontrarse imposibilitado para efectuar un análisis e interpretación de preceptos legales, lo cual no se solicitó, sino por el contrario se acotó al señalamiento puntual y preciso del precepto legal que otorga la facultad a un servidor público adscrito a la Dirección General de Servicios Legales para promover a nombre y en representación de personas físicas o particulares juicios de amparo.</p>
<p>7.- Los <b>motivos</b> por los cuales se ha arribado a la <b>conclusión de que la representación legal de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, y del C. Néstor Vargas Solano, debe realizarse por servidores públicos en funciones</b> adscritos a la Dirección General de Servicios Legales, <b>aún y cuando se encuentran impedidos para ello.</b></p>	<p>no es posible atender su petición, en virtud de que el particular no requiere información de carácter público sino un pronunciamiento conclusivo de carácter subjetivo sobre la representación legal de las personas físicas que menciona en relación a la opinión personal que al respecto manifiesta, y al tratarse de actos en su calidad de personas físicas se desconocen los motivos y consideraciones que éstas tengan.</p>	<p>De nueva cuenta, <b>resulta un claro desacierto interpretativo</b> la forma en la que es analizada la solicitud de información que nos compete, pues sin tener motivo para ello se acota la calificación de lo requerido como información de calidad diversa a la pública, cuando como se ha expuesto en el cuerpo de este recurso así como en la solicitud inicial, la información solicitada radica en la explicación de facultades que le son delegadas a un servidor público como lo es el Director General de Servicios Legales, y que de forma expresa se señala jamás se solicita información sobre personas físicas o particulares, ni mucho menos se hace como una opinión personal sino como un derecho humano de acceso a la información pública.</p> <p>A pesar de ser evidente la manera en la que se contextualiza la solicitud de información, el ente obligado parece buscar replicar un</p>

		<p>argumento insuficiente con la finalidad de evitar rendir la misma, pues jamás se pidió saber los motivos por los que particulares habían decidido que fueran representados de tal forma, sino <b>se solicitó la respuesta concreta respecto a porque un servidor público arribó a la conclusión de representar en un juicio de amparo a un particular.</b></p>
<p>8.- El <u>nombre del servidor público en carácter de superior jerárquico que giró la instrucción respecto a efectuar la representación legal</u> en el supuesto previamente referido, <u>por conducto de servidores públicos en funciones adscritos a la Dirección General de Servicios Legales.</u></p>	<p>se indica la imposibilidad para atender a lo solicitado en sus términos, toda vez que el particular requiere el nombre de un servidor público que no es posible determinar o bien ubicar en la estructura de esta dependencia en virtud de que a su decir interviene en un supuesto hipotético planteado por él, con un pronunciamiento de carácter conclusivo.</p>	<p>En la parte final, relativa a la puntualización del nombre del servidor público que ordenó la representación de particulares, de forma evidentemente absurda el servidor público que rinde la información a nombre del ente obligado, dice encontrarse imposibilitado no lograr entender quien interviene en las ordenes giradas a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios Legales, sin generar un argumento no mayor a dos renglones en su explicación, siendo insuficiente el calificativo de imposibilidad.</p> <p>En este sentido la información solicitada radica en saber le nombre preciso y concreto de quien ha ordenado tal representación, sin ser un supuesto hipotético, puesto que es bien sabido que en la Administración Pública existe una cadena de mando en la que personas de estructura (mandos altos) giran órdenes a los servidores públicos de apoyo técnico operativo para realizar funciones como lo es la formulación de demandas de amparo, ya que éstos últimos no se rigen por mutuo propio o decisiones personales, por ende ese tipo de representaciones derivan</p>

		<p>de una orden girada por un servidor público inserto en la estructura orgánica con facultades de decisión para ello, por ende, no existe la imposibilidad aludida.</p> <p>Asimismo, el ente obligado jamás niega ni mucho desvirtua la existencia de una representación a favor de los CC. Claudia Sheinbaum Pardo y Néstor Vargas Solano en los juicios de amparo que se han referido, y solamente así pudo haber demostrado la actualización de imposibilidad alguna para remitir lo solicitado.</p>
--	--	--

“Por lo anterior, deberá revocarse la respuesta derivada de la solicitud de información pública con folio **090161721000223**, y se le ordene al ente obligado a exponer de forma puntual, pormenorizada y completa la información que le fue requerida, ordenándole se aparte de exponer respuestas incompletas con la mera intención de solventar la solicitud.”

Derivado de todo lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1.- Se observa que en el plano general, la parte recurrente señala que como actor de un juicio laboral en etapa de ejecución, se ha percatado, que cuando la autoridad laboral impone a los titulares de la Jefatura de Gobierno, así como, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ambos de la Ciudad de México, la **medida de apremio** consistente en **multas** en términos del artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **misma que es impugnada a través del juicio de garantías**, en el que ha sido emplazado con la calidad de tercero interesado, y que de dicho juicio se desprende que es promovido por personas de las que se tiene conocimiento han sido legalmente designadas como servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios

Legales, siendo que las atribuciones generales delegadas a sus cargos no contemplan la representación en controversias jurisdiccionales de particulares, sino únicamente de las unidades administrativas o dependencias que formen parte de la Administración Pública de la Ciudad de México.

2.- De esta Generalidad, se desprenden los 8 requerimientos que demanda la parte recurrente al sujeto obligado, incluso en alguna parte de su escrito de agravios señala que para comprender el contexto de la solicitud de información pública debe analizarse en su conjunto de forma armónica ya no así punto por punto como incorrectamente se realiza, pues hacerlo así evidentemente desnaturaliza el sentido de la solicitud, puesto que al solicitarse información relativa a las actividades y funciones ejecutadas por un servidor público se está en la presencia de información pública.

3.- Lo anterior es importante tomarlo en consideración, a efecto, de analizar de una manera más adecuada lo solicitado por la parte recurrente, así como, el alcance de la respuesta original emitida por el sujeto obligado y ratificada en sus manifestaciones.

4.- Es evidente, que la parte recurrente en su escrito de agravios, no emite queja respecto a los requerimientos 1, 4 y 5, motivo por el cual se declaran como actos consentidos tácitamente, con los argumentos vertidos en el Considerando Quinto, por lo que, quedaron fuera del estudio.

5.- Respecto al requerimiento 2, la parte recurrente solicita la descripción pormenorizada de los anexos a los escritos iniciales de demanda de

amparo, con la intención de acreditar la personalidad como representante legal, o bien como apoderado de los servidores públicos que son del interés de la parte recurrente, aquí el sujeto obligado invocando el artículo 7 la ley de transparencia le responde la imposibilidad de atender su petición, **toda vez que tal y como lo refiere en su solicitud la parte requiriente, se trata de información relativa a personas físicas**. Además, le señala que, al ser emplazado en su carácter de tercero interesado en los juicios de amparo, los anexos que solicita le fueron entregados al mismo en el momento de ser notificado para tal efecto, y si no es el caso, los podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente. Sin embargo, la parte recurrente puntualiza que lo requerido se refiere a un pronunciamiento del sujeto obligado como el facultado para representar a la Administración Pública de la Ciudad de México en todo tipo de controversias, pero no así de personas físicas como es el caso expuesto.

Como se puede observar, la parte recurrente insiste en que el sujeto obligado le describa de manera pormenorizada los documentos que se acompañan como anexos de los escritos iniciales de demanda de amparo.

5.- Respecto al requerimiento 3, la parte recurrente solicita le sea señalada la partida presupuestal con la que se han cubierto los gastos u honorarios de la Notaria que emitió el instrumento notarial, y sus posteriores certificaciones, documentos con los que intenta acreditar la personalidad como representante legal de los servidores públicos en cita. En respuesta al sujeto obligado le señala que no es factible atender lo solicitado, por no haber certeza de qué se detente el documento notarial no identificado con el que a su decir se intenta acreditar la personalidad como representante

legal de los particulares en un juicio del que no se da mayor referencia. Al respecto, la parte recurrente señala que tales instrumentos notariales son exhibidos por el Director General de Servicios Legales, que firma con tal calidad en todos los juicios de amparo que promueve contra las multas impuestas contra los titulares de las dependencias señaladas en su calidad de quejosos, e insiste sobre saber de la partida presupuestal en cita.

6.- Lo relativo al requerimiento 6, es que le especifique el sujeto obligado el artículo de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la administración pública de la Ciudad de México, o bien de su reglamento interior, que faculta a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de servicios legales para representar legalmente en juicios de amparo a los quejosos señalados como cuando la demanda de amparo se promueve con el carácter de persona física, el sujeto obligado hace de su conocimiento quién es factible atender su petición en los términos requeridos a no recibir información pública generada o en posesión del mismo y, acto seguido, le proporciona los links del prontuario normativo del sujeto obligado para que consulte los instrumentos normativos señalados. La parte recurrente, especifica que se informara las facultades con las que cuenta el titular de la Dirección General de Servicios Legales delegadas en la Ley Orgánica aplicable, así como su Reglamento pues desde la perspectiva de este particular los servidores públicos; concretamente el de mérito, tiene designadas atribuciones en su encargo siempre a favor de la Administración Pública, motivada por el interés público de su correcta ejecución, excluyendo su servicio a favor de particulares o personas físicas como lo refiere el propio obligado.



7.- Sobre el requerimiento 7, se centra en conocer los motivos por los que se arribó a la conclusión de representar a los quejosos en cita a través de servidores públicos en funciones adscritos a la Dirección General de Servicios Legales, aún y cuando se encuentran impedidos para ello. La respuesta se enfocó nuevamente a que no se puede atender tal petición por no requerirse información pública sobre la representación legal sino a un pronunciamiento conclusivo de carácter subjetivo sobre la representación legal de las personas físicas. En este punto, la parte recurrente insistió en que se solicitó la respuesta concreta respecto a por qué un servidor público arribó a la conclusión de representar en un juicio de amparo a un particular, es decir, los motivos.

8.- En lo referente al requerimiento 8, la parte recurrente solicitó el nombre del superior jerárquico que giró la instrucción respecto a efectuar la representación legal en el supuesto previamente referido, por conducto de servidores públicos en funciones adscritos a la Dirección General de servicios legales, de igual manera la respuesta se centró en que particular requiere el nombre de un servidor público que no es posible determinar o bien ubicar en la estructura de esta dependencia, mientras que, la parte recurrente señala que la información solicitada radica en saber le nombre preciso y concreto de quien ha ordenado tal representación, sin ser un supuesto hipotético, puesto que es bien sabido que en la Administración Pública existe una cadena de mando en la que personas de estructura (mandos altos) giran órdenes a los servidores públicos de apoyo técnico operativo para realizar funciones como lo es la formulación de demandas de amparo.

Como se puede observar, cada uno de los requerimientos van enfocados a que el sujeto obligado explique, de manera fundada y motivada, lo relativo a la representación de los Titulares de la Jefatura de Gobierno y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en los juicios de amparo, interpuestos ante la **medida de apremio** consistente en **multas** en términos del artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que según la parte recurrente tales juicios son promovidos por personas de las que se tiene conocimiento han sido legalmente designadas como servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios Legales, **siendo que las atribuciones generales delegadas a sus cargos no contemplan la representación en controversias jurisdiccionales de particulares, sino únicamente de las unidades administrativas o dependencias que formen parte de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

Por su parte, el sujeto obligado señala que los requerimientos de la parte recurrente no son factibles de ser atendidos, debido a que, el particular no requiere información de carácter público sino un pronunciamiento conclusivo de carácter subjetivo con respecto a la representación legal de las personas físicas relacionadas a la opinión personal que al respecto manifiesta, y al tratarse de actos en su calidad de personas físicas se desconocen los motivos y consideraciones que éstas tengan, es decir, no se pronuncia respecto a la representación legal que realiza de los Titulares de la Jefatura de Gobierno y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales ante las instancias jurisdiccionales y administrativas, incluyendo, las del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ni tampoco respecto a la normatividad que rige a la Dirección General de Servicios Legales y sus

unidades administrativas adscritas a la misma, sobre todo, las que se encuentran relacionadas en la materia de amparo:

**DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES**  
Información del puesto

**ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES**

De acuerdo con el artículo 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos le corresponde:

**I. Representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte;**

**II. Intervenir en los Juicios de Amparo**, cuando la persona **Titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno;** así como **supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite.** Asimismo, **intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**III. Tramitar y substanciar**, en los casos que no se confieran a otras Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, **los procedimientos y recursos administrativos que tiendan a modificar o a extinguir derechos creados por actos o resoluciones emanados de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno**, así como **de las y los Titulares de las Dependencias, preparando al efecto la resolución procedente;**

IV. Llevar a cabo las visitas especiales que ordene la persona Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el ejercicio de sus atribuciones;

V. Aplicar las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de jurados y supervisar su cumplimiento;

VI. Requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública y Alcaldías los informes, dictámenes, documentación, objetos, apoyo técnico y demás elementos necesarios, para la defensa de los intereses del Gobierno de la Ciudad de México;

VII. Proponer la celebración de convenios con las personas Titulares de las Dependencias señaladas como autoridades responsables o que sean parte

en los juicios en que intervenga la Dirección General, para solventar los gastos y honorarios que se generen por la tramitación de los mismos;

VIII. Proponer la celebración de convenios con Instituciones Educativas para allegarse de prestadores de Servicio Social de las Carreras Técnicas y Profesionales que correspondan a las actividades encomendadas a la Dirección General, así como para apoyos en capacitación y proyectos afines a la misma;

IX. Presentar y ratificar, en su caso, las denuncias o querellas por delitos cometidos en agravio de la Administración Pública y otorgar el perdón en los casos que proceda, previo pago en la Tesorería de la Ciudad de México del monto de la reparación del daño y perjuicio causados, o mediante la exhibición de billete de depósito que garantice la reparación de éstos;

X. Intervenir en la recuperación del monto de la reparación de los daños mencionados en la fracción anterior, así como recibir y administrar el porcentaje que establezcan los ordenamientos correspondientes;

XI. **Vigilar, en el ámbito jurídico procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades competentes de la Ciudad de México, especialmente por lo que se refiere a las garantías individuales** y derechos humanos, así como proponer las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto;

XII. Llevar a cabo los estudios y análisis jurídicos de la problemática de origen que incide en los juicios en los que participa y proponer los mecanismos de solución correspondientes;

XIII. Tramitar los indultos que se concedan, cuando se trate de delitos del orden común;

XIV. Llevar y autorizar los libros y otros mecanismos de registro que se implementen en la defensoría de oficio, incluyendo sistemas computarizados;

XV. Dirigir, organizar, y llevar a cabo el control y supervisión de la defensoría de oficio de la Ciudad de México, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensa, orientación y asistencia jurídica gratuitos;

XVI. Ordenar la realización de visitas a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo encargadas de prestar los servicios de defensoría de oficio, en el ámbito jurisdiccional de la Ciudad de México; y

XVII. Coadyuvar en la coordinación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de consejos de tutelas y bienes mostrencos.

**SUBDIRECCIÓN DE JUICIOS CIVILES, AMPAROS Y RECURSOS DE  
INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS  
LEGALES**

Información del puesto

**ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES**

Revisión de la documentación que generan los juicios y/o procedimientos radicados en las Jefaturas de Unidad Departamental de Juicios Civiles y Agrarios, de Amparos "A", de Amparos "B", de Recursos de Inconformidad, y de Asuntos No contenciosos; así como el estudio de la problemática que éstos presentan, de conformidad con el artículo 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y del Manual Administrativo vigente para la Dirección General de Servicios Legales.

Atención de los Derechos de petición que competen a la Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad.

**J.U.D. DE JUICIOS DE AMPARO "A" DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
SERVICIOS LEGALES**  
Información del puesto

**ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES**

Supervisar y determinar la defensa de los juicios de amparo, así como de los recursos que se deban interponer, protegiendo los intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México, de manera oportuna.

Supervisar y determinar la defensa en los procedimientos de cumplimiento de sentencias dictadas en los juicios de amparo, así como de los recursos que se deban interponer, protegiendo los intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México, de manera oportuna.

**J.U.D. DE JUICIOS DE AMPARO "B" DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
SERVICIOS LEGALES**  
Información del puesto

**ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES**

**Función Principal 1: Identificar la estrategia a seguir en los juicios de amparo promovidos en contra del Jefe de Gobierno, Secretario de Gobierno, Consejero Jurídico y de Servicios Legales, así como las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México que soliciten el apoyo a la Dirección General de Servicios Legales.**

**Funciones Básicas 1:** Identificar la posible existencia de duplicidad de juicios promovidos en contra de la Administración Pública

**Funciones Básicas 1:** Identificar los asuntos que sean de trascendencia o relevancia e informar de ellos al Director de lo Contencioso.

**Funciones Básicas 1:** Vigilar que sean interpuestos los recurso de revisión, queja y reclamación en los casos que sea necesarios.

**Función Principal 2:** Identificar la estrategia a seguir a fin de dar cumplimiento en las sentencias dictadas en los juicios de amparo promovidos en contra del Jefe de Gobierno, Secretario de Gobierno, Consejero Jurídico y de Servicios Legales, así como **las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México que soliciten el apoyo a la Dirección General de Servicios Legales**, reduciendo los riesgos que para estos generen.

**Funciones Básicas 1:** Analizar los requerimientos de cumplimientos formulados por los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Funciones Básicas 2:** Identificar las autoridades a las cuales se debe realizar requerimiento de cumplimiento a fin de evitar la imposición de multas.

**Funciones Básicas 3:** Revisar los requerimientos y desahogos, ofrecimiento de pruebas, alegatos, así como los recursos procedentes.

**Funciones Básicas 4:** Dar seguimiento al procedimiento de ejecución de sentencias ante los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que sea parte alguna de las autoridades cuya defensa corresponde a la Dirección General de Servicios Legales.

**SUBDIRECCIÓN DE JUICIOS LABORALES Y DE RESOLUCIONES DE  
CUMPLIMIENTO DE CAPITAL HUMANO  
Información del puesto**

**ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES**

I. Acordar con la persona Titular de la Dirección de Área o su superior jerárquico inmediato al que estén adscritos, según corresponda en términos del dictamen de estructura, **el trámite y resolución de los asuntos de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;**

II. Participar, según corresponda, con la persona Titular de la Subdirección de Área o su superior jerárquico inmediato, en la dirección, control y evaluación de las funciones de las Unidades de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;

III. Vigilar y supervisar las labores del capital humano de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, en términos de los planes y programas que establezca la persona Titular de la Unidad Administrativa correspondiente;

IV. Dirigir, controlar y supervisar al capital humano de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca la persona superior jerárquica o la persona Titular de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado;

V. Decidir sobre la distribución de las cargas de trabajo de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les estén adscritas, para su mejor desempeño, conforme a los lineamientos que establezca la persona superior jerárquica o la persona Titular de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado;

VI. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;

VII. Preparar y revisar, en su caso, conforme al ámbito de sus atribuciones, la documentación que deba suscribir la persona superior jerárquica;

VIII. Informar sobre el desarrollo de las labores del capital humano a su cargo en los términos que les solicite su superior jerárquico;

IX. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por las y los Titulares de la Dirección de Área, de la Unidad Administrativa o de la Dependencia, o del Órgano Desconcentrado a la que estén adscritos;

X. Acordar, ejecutar y controlar los asuntos relativos al personal técnico-operativo a su cargo, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XI. Participar en la coordinación y vigilancia de las prestaciones de carácter social y cultural, así como las actividades de capacitación del capital humano a su cargo, de acuerdo con las normas y principios establecidos por la autoridad competente;

XII. Proponer programas de excelencia y calidad, tendientes a incrementar la productividad y mejorar la calidad de vida en el trabajo de su unidad;

XIII. Formular, cuando así proceda, proyectos de planes y programas de trabajo de su unidad y demás Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, considerando las necesidades y expectativas de los Ciudadanos y la mejora de los sistemas de atención al público;

XIV. Tener trato con el público, exclusivamente cuando por las funciones de su unidad deban hacerlo;

XV. Ejercer sus atribuciones coordinadamente con las demás Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, y

XVI. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos conforme a las funciones de la unidad administrativa a su cargo.

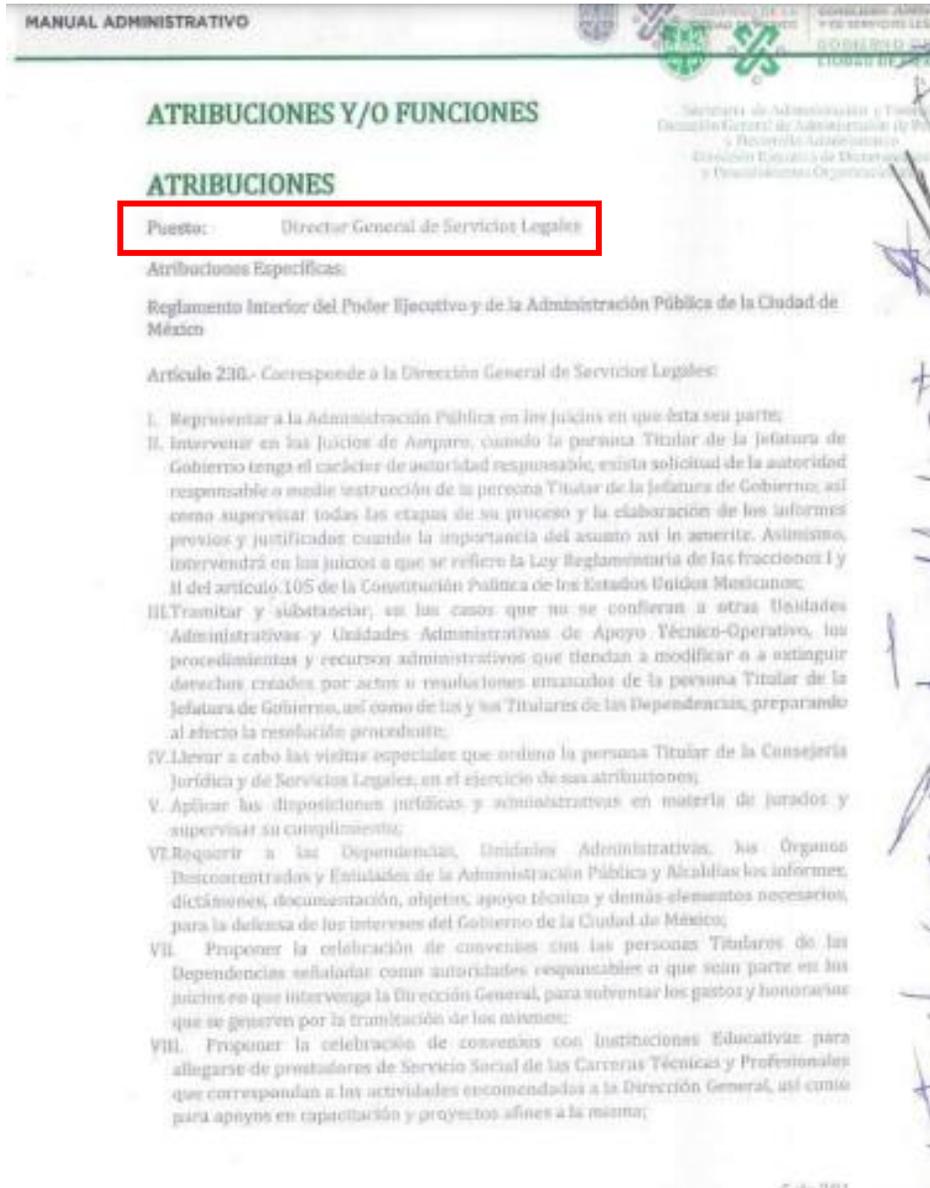


ESTRUCTURA ORGÁNICA		Secretaría de Asuntos Jurídicos y Procedimientos 45
1.	Dirección General de Servicios Legales	40
2.	Dirección de Defensoría Pública	40
3.	Enlace de Asuntos Cíviles	21
4.	Enlace de Asuntos Personales	21
5.	Enlace de Asuntos Familiares	21
6.	Jefatura de Unidad Departamental de Orientación y Apoyo a la Defensoría Pública	25
7.	Subdirección Jurídica Especializada en Justicia para Adolescentes	29
8.	Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de Investigación y Proceso	25
9.	Jefatura de Unidad Departamental Jurídica en Recursos, Amparo y Medidas	25
10.	Jefatura de Unidad Departamental de Atención Pericial y Trabajo Social	25
11.	Subdirección Jurídica Penal	29
12.	Jefatura de Unidad Departamental Jurídica en Investigaciones, Juzgados Cívicos y de Paz	25
13.	Jefatura de Unidad Departamental en Proceso y Recursos Penales	25
14.	Subdirección Jurídica, Civil, Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario	29
15.	Jefatura de Unidad Departamental Jurídica Civil y de Arrendamiento Inmobiliario	25
16.	Jefatura de Unidad Departamental Jurídica en Línea	25
17.	Jefatura de Unidad Departamental Jurídica Familiar	25
18.	Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión, Verificación y Control de Procesos	25
19.	Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos	40
20.	Enlace de Asuntos Jurisdiccionales	21
21.	Enlace de Asuntos Administrativos	21
22.	Enlace de Recursos de Ineficiencia	21

**MANUAL ADMINISTRATIVO**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DICTAMENOS Y PROCEDIMIENTOS ORGANIZACIONALES

23.	Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad	25
24.	Jefatura de Unidad Departamental de Juicios Civiles y Agrarios	25
25.	Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Civiles no Contenciosos	25
26.	Jefatura de Unidad Departamental de Juicios de Amparo "A"	25
27.	Jefatura de Unidad Departamental de Juicios de Amparo "B"	25
28.	Jefatura de Unidad Departamental de Recursos de Inconformidad	25
29.	Subdirección de Juicios Laborales y de Resoluciones de Cumplimiento de Capital Humano	29
30.	Jefatura de Unidad Departamental de Juicios Laborales "A"	25
31.	Jefatura de Unidad Departamental de Juicios Laborales "B"	25
32.	Jefatura de Unidad Departamental de Resoluciones de Capital Humano	25
33.	Subdirección de Juicios Penales, Contencioso Administrativo-Compilación	29
34.	Jefatura de Unidad Departamental de Juicios Penales	25
35.	Jefatura de Unidad Departamental de Juicios Administrativos	25
36.	Jefatura de Unidad Departamental de Compilación y Criterios Jurídicos Relevantes	25





**Puesto:** Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos

- Coordinar los asuntos de representación de la Administración Pública de la Ciudad de México y de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como los relativos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para plantear la defensa más benéfica a los intereses de la citada Administración.
- Programar, organizar y dirigir la actuación de las subdirecciones que integran la Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos, con el objeto de homologar criterios.
- Autorizar toda la documentación en los casos en que, por las necesidades del servicio, se ausente la persona titular de la Dirección General de Servicios

Legales, para que se presenten en tiempo y forma ante las autoridades competentes.

- Autorizar la documentación que deba ser sometida a la consideración de la persona titular de la Dirección General de Servicios Legales, con el objeto de que se apruebe.
- Autorizar todo tipo de documentación que deba ser presentada ante los Órganos Jurisdiccionales y Dependencias de la Administración Pública Federal y local, con la finalidad de atender los procedimientos y requerimientos jurisdiccionales.
- Determinar estrategias tendientes al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, para dar cumplimiento al fallo protector.
- Elaborar los proyectos de informes periódicos que presenta la persona titular de la Dirección General de Servicios Legales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al seguimiento y los avances del cumplimiento de las ejecutorias, y los recursos administrativos que se interpongan en contra la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Vigilar que los recursos administrativos que se interpongan en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México, sean sustanciados con forma a la Ley de la materia a través del seguimiento y revisión del procedimiento.
- Autorizar los proyectos de resolución de los recursos de queja, promovidos en contra de los presidentes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, para presentarlos a consideración del Director General de Servicios Legales.
- Aprobar las actas de las audiencias de desahogo de pruebas y alegatos, en los recursos de inconformidad, con la finalidad de que se respeten las formalidades en el procedimiento.
- Validar los proyectos de resolución de los recursos de inconformidad, para verificar la debida fundamentación y motivación.
- Coordinar con las diversas dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, para la pronta obtención de la información necesaria para la sustanciación de los recursos administrativos.



- Coordinar las solicitudes de visto bueno para que las Mesas de Asuntos de Cumplimiento de Capital Humano, y la de Asuntos Civiles, autoricen el ejercicio de los recursos de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de dar cumplimiento a las sentencias en los tiempos determinados por las diversas autoridades jurisdiccionales o bien celebrar convenios antes de que se emita la sentencia definitiva, a través de la presentación de los asuntos a que las mesas que previamente hayan reunido los requisitos establecidos en los lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- Revisar los informes trimestrales y anuales sobre las actividades llevadas a cabo en las Mesas de Asuntos Civiles y la de Cumplimiento de Capital Humano, con el objeto de que sean aprobados por la persona titular de la Dirección General de Servicios Legales, y a su vez se presenten a la Secretaría de Gobierno, a la de

Administración y Finanzas, a la Secretaría de la Contraloría General y a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

- Verificar que las dependencias que reúnan los requisitos para presentar los asuntos a las Mesas de Asuntos Civiles y la de Cumplimiento de Capital Humano, a fin de que obtengan el visto bueno correspondiente previo al ejercicio de los recursos en cumplimiento de laudos y sentencias.
- Promover la suscripción de convenios entre las dependencias obligadas al cumplimiento de las sentencias o laudos, en beneficio del patrimonio de la Ciudad de México.
- Planear las sesiones de la Mesa de Asuntos Civiles y la de Cumplimiento de Capital Humano, con el objeto de brindar apoyo a la persona titular de la Dirección General de Servicios Legales.
- Solicitar a las áreas de que conforman la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y en su caso a Dependencias, Alcaldías y otros; la información para contestar las demandas promovidas en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como para desahogar los diversos requerimientos de los órganos jurisdiccionales.
- Generar oficios, memorándums y/o informes para cumplir o requerir en su caso el cumplimiento de obligaciones con otras dependencias.
- Realizar la atención a los escritos de petición a cada una de sus áreas.
- Rendir los informes administrativos respectivos.
- Realizar la actualización de información para rendir informes y tenernos disponibles en todo momento.

Puesto: Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad

- Coordinar con los Jefes de Unidad Departamental a su cargo la estrategia jurídica que se llevará a cabo para la adecuada defensa de los intereses del Gobierno de la Ciudad de México.
- Evaluar los oficios que sean elaborados por el personal técnico operativo a efecto de solicitar información y/o documentación para estar en condiciones de contestar las demandas en las que se ha emplazado al Gobierno de la Ciudad de México; así como de los procedimientos no contenciosos en que el Gobierno sea parte.
- Verificar los oficios que sean elaborados por el personal técnico operativo a efecto de solicitar información y/o documentación para estar en condiciones de elaborar las demandas o procedimientos no contenciosos del Gobierno de la Ciudad de México.
- Supervisar toda la documentación que sea generada en cada Jefatura de Unidad Departamental, adscrita a la Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad.
- Establecer con los Jefes de Unidad Departamental la procedencia de los medios de impugnación correspondientes. Sustanciar el procedimiento relativo a los recursos administrativos de los que se tenga competencia, hasta su resolución.
- Evaluar los informes con justificación en los amparos en que se señale a los Titulares de la Jefatura de Gobierno, Consejería Jurídica de Servicios Legales y Dirección General de Servicios Legales de la Ciudad de México, como autoridades responsables.
- Verificar los alegatos antes de la fecha señalada para la Audiencia Constitucional, en el caso de que se haya señalado al Gobierno de la Ciudad de México como Tercero Perjudicado.
- Vigilar que se atiendan los derechos de petición que sean formulados.
- Intervenir en las reuniones de trabajo que le sean encomendadas por sus superiores jerárquicos.
- Supervisar que el procedimiento de las solicitudes presentadas por las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados, Organismos Descentralizados y Entidades, para obtener el visto bueno de la Mesa de Asuntos Civiles de la Comisión de Estudios Jurídicos de la Ciudad de México, previo al ejercicio de los recursos autorizados, para cubrir los gastos por conciliaciones o cumplimiento de sentencias definitivas favorables a las personas físicas o morales, en los procesos judiciales de carácter civil, mercantil, agrario y contencioso-administrativo, promovidos por la Administración Pública de la Ciudad de México o en contra de ésta.



**Puesto:** Jefatura de Unidad Departamental de Juicios de Amparo "A"  
Jefatura de Unidad Departamental de Juicios de Amparo "B"

- Definir la estrategia jurídica a seguir en la tramitación, de los juicios de amparo promovidos en contra de la Jefatura de Gobierno, Secretaría de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México que soliciten el apoyo a la Dirección General de Servicios Legales.
- Definir la estrategia jurídica a seguir en los procedimientos de cumplimiento de sentencias en los juicios de amparo en los que se requiera a la Jefatura de Gobierno, Secretaría de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en su carácter de directamente responsables, o como vinculadas al cumplimiento.

**Puesto:** Subdirección de Juicios Laborales y de Resoluciones de Cumplimiento de Capital Humano

- Establecer la estrategia jurídica en los asuntos de su competencia, con la finalidad de verificar los intereses de la Jefatura de Gobierno, así como de las Unidades Administrativas integrantes de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.
- Establecer con los Jefes de Unidad a su cargo las estrategias jurídicas que se llevarán a cabo para la adecuada representación legal en materia laboral, así como sustanciar las solicitudes de vistos buenos.
- Evaluar que las solicitudes de visto bueno cumplan con los requisitos señalados en los Lineamientos publicados cada año en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- Vigilar que en los asuntos en los que se otorgue visto bueno y se detecte que la Dependencia incurrió en omisiones durante el proceso legal que hayan dado lugar a la emisión de un laudo o sentencia desfavorable a los intereses del Gobierno y la Administración Pública de la Ciudad de México se de vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
- Vigilar que se atiendan los requerimientos formulados por los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Coordinar oportunamente la representación legal de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en los juicios laborales interpuestos por los trabajadores, ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, a través de la elaboración de oficios y escritos de contestación correspondientes.
- Comprobar que se dé contestación a Derechos de Petición formulados por los ciudadanos en el ámbito de su competencia.
- Verificar la atención a los oficios formulados por las diversas Autoridades Administrativas de la Ciudad de México.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Juicios Laborales "A"  
Jefatura de Unidad Departamental de Juicios Laborales "B"

- Establecer la estrategia jurídica en los asuntos de su competencia, con la finalidad de verificar los intereses de la Jefatura de Gobierno, así como de las Unidades Administrativas integrantes de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. Analizar y orientar de manera permanente la representación legal en materia laboral de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en los juicios en los que sean parte a fin de salvaguardar sus intereses jurídicos y patrimoniales.
- Establecer adecuadamente y oportunamente la representación legal de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en los juicios laborales interpuestos por los trabajadores, ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, a través de la elaboración de oficios y escritos de contestación correspondientes.
- Administrar, orientar y gestionar las acciones necesarias para el debido cumplimiento de los laudos firmes, resoluciones y sentencias, emitidos por los Órganos Jurisdiccionales en materia laboral, que impliquen obligaciones de dar o hacer a cargo de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de manera eficiente hasta su total conclusión, mediante la elaboración de oficios, promociones, así como la elaboración de convenios ante las autoridades competentes.
- Brindar atención a los Contestación a Derechos de Petición formulados por los ciudadanos en el ámbito de su competencia.

**Nombre del Procedimiento:** Tramitación de los juicios de Amparo.

**Objetivo General:** Establecer las estrategias a seguir en el trámite de los juicios de amparo, así como en los procesos de cumplimiento de sentencia dictadas en estos, buscando la defensa adecuada de los intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México.

**Descripción Narrativa:**

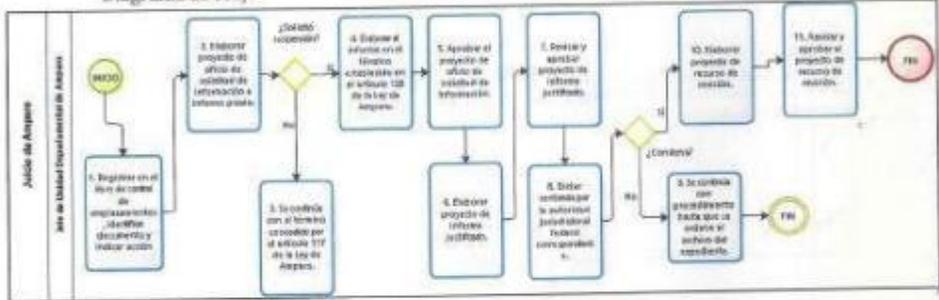
No.	Responsable de la actividad	Actividad	Tiempo
1	Jefatura de Unidad Departamental de Amparos.	Capturar en el libro de control de empizamientos, identifica documento y asignar por escrito al margen del documento la acción a realizar al personal operativo (informe justificado y/o previo en caso de que se haya solicitado la suspensión del acto reclamado), así como la elaboración de los oficios de solicitud de información respectivos.	1 día
2		Coordinar la elaboración del proyecto de Oficios de solicitud de información, y del informe previo (en caso de que se haya solicitado la suspensión del acto reclamado).	1 día
		¿Se solicitó la suspensión del acto reclamado?	
		No	
3		Se continúa con el término concedido por el artículo 117 de la Ley de Amparo.	
		(Conecta con actividad 5)	
		Si	
4		Asignar para su elaboración, el informe en el término establecido en el artículo 128 de la Ley de Amparo. Se turna al personal operativo de mensajería para la presentación del Informe Previo en el órgano jurisdiccional correspondiente.	2 días

No.	Responsable de la actividad	Actividad	Tiempo
5		Acreditar los proyectos de Oficios de solicitud de información; se turna al personal operativo de mensajería para la presentación de los oficios.	1 día
6		Analizar el Proyecto de Informe Justificado.	7 días
7		Autorización del proyecto de informe justificado, firma y presentación al órgano jurisdiccional.	4 días
8		Se dicta sentencia por parte de la Autoridad Jurisdiccional Federal correspondiente.	
		¿La sentencia es condenatoria?	
		No	
9		Se continúa con procedimiento hasta en tanto se ordene por el órgano jurisdiccional el archivo del expediente como totalmente concluido.	
		(Fin del procedimiento)	
		Si	
10		Asignación al personal operativo, a fin de que se elabore el proyecto de recurso de revisión dentro del término concedido por el artículo 86 de la Ley de Amparo.	7 días
11		Analizar y aprobar el proyecto de recurso de revisión, y presentación al órgano jurisdiccional.	3 días
		Fin del procedimiento	
Tiempo aproximado de ejecución: 30 días hábiles.			
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: N/A días hábiles			

Aspectos a considerar:

1. Las Jefaturas de Unidad Departamental de Amparos "A" y "B", remitirán los informes previos y justificados, así como la totalidad de documentos dirigidos a los órganos jurisdiccionales, y diversas autoridades pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México, a través del personal Técnico Operativo.

Diagrama de Flujo



VALIDO

Lic. Jorge Arturo Martínez Lembrino  
Jefe de Unidad Departamental de Juicios de Amparo "A"

VALIDO

Lic. Marco Antonio Bautista Castillo

Este Órgano Garante, trae a colación el Criterio 16/17 del INAI referente a la expresión documental:

**INAI Criterio 16/17**

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, **la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

Es decir, se observa que la parte recurrente realiza un planteamiento expresivo que consiste en conocer, de manera fundada y motivada, el por qué, según su dicho, en los juicios de amparo se da la situación de que ante la **medida de apremio** consistente en **multas** en términos del artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que según la parte recurrente tales juicios son promovidos por personas de las que se tiene conocimiento han sido legalmente designadas como servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios Legales, **siendo que las atribuciones generales delegadas a sus cargos no contemplan la representación en controversias jurisdiccionales de particulares, sino únicamente de las unidades administrativas o dependencias que formen parte de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

Es decir, quiere que responda la forma de actuar en los juicios de amparo, y, en particular los interpuestos ante las medidas de apremio de que son objeto los Titulares de la Jefatura de Gobierno y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, relacionados con la representación legal que la Dirección General de Servicios Legales les brinda, mismos que son derivados de juicios laborales por actos de las atribuciones de dichas autoridades, medidas que les fueron impuestas en función de su actuar como servidores públicos con nombre y apellido.

Asimismo, hay que tomar en consideración que la parte recurrente en cierta medida también hace su planteamiento como una duda que le surgió en su calidad de tercero interesado, de acuerdo, de lo que él dice que se percató, es decir, no es perito sobre la materia, por lo que, de acuerdo a la normatividad que rige el actuar de la Dirección General de Servicios Legales y sus unidades administrativas adscritas a ella, relacionadas con la representación legal que ejercen en los juicios laborales y los de amparo bien se podría dar una respuesta bajo el criterio de expresión documental del INAI.

En este sentido, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva razonable en las unidades administrativas competentes, de las cuales no podrán faltar las que se pronunciaron y las que están adscritas a ellas, a efecto, de que la nueva respuesta fundada y motivada que se emitirá contemple el criterio de expresión documental del INAI.

Lo anterior, para brindar certeza a la parte recurrente respecto al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública. Por lo que, se considera que este agravio de la parte recurrente **es FUNDADO**.

Una vez analizadas las constancias del expediente contrastadas con el requerimiento de la parte recurrente, se concluye que el sujeto obligado, no le entregó la información completa ni fundó ni motivó de manera correcta la respuesta que se le proporcionó, generando falta de certeza a la parte peticionaria.

En consecuencia, es evidente que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio de que, se requiere que el sujeto obligado modifique su respuesta a fin que de manera fundada y motivada emita una nueva que le proporcione certeza a la parte recurrente, respecto al contenido de la misma.

En este tenor, el sujeto obligado deberá cumplir con el artículo 211 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

“... ”

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada...” (sic)

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por**

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a cada uno de los requerimientos, lo cual, manifiesta que la respuesta fue incompleta.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉXTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

En este sentido, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva razonable en las unidades administrativas competentes, de las

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

cuales no podrán faltar las que se pronunciaron y las que están adscritas a ellas, a efecto, de que la nueva respuesta fundada y motivada que se emitirá contemple el criterio de expresión documental del INAI.

Lo anterior, para brindar certeza a la parte recurrente respecto al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el



Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**